

UNA PEQUEÑA APROXIMACION AL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA*

Por Carlos Andrés Bonilla Sabogal*

La propiedad industrial, es una de las ramas del derecho, que ha tenido mayor auge en los últimos años principalmente, por el gran desarrollo tecnológico, que se viene dando alrededor de todo el mundo, tanto en los países desarrollados, como en los países en vías de desarrollo.

Es normal, observar a través de los medios de comunicación, la creación de nuevos inventos, cuyas patentes de invención son rápidamente son solicitadas, y puestos en el comercio, generalmente por las grandes empresas.

Por esta razón, que hoy pretendo, referirme a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Este tema que en nuestro país no ha tenido mayor importancia, y que simplemente, se encuentra incluido en un artículo de nuestro Código de Comercio, ya casi olvidado por todos, y únicamente conocido por algunos eruditos del derecho comercial, y posteriormente incorporado en las decisiones 313, 344, y ahora en la 486 de la Comunidad Andina, en otros países se les ha sido reconocido especial importancia, como sucede en España y Francia, por citar simplemente dos ejemplos muy conocidos por todos.

En Colombia, el tránsito de una figura casi desconocida, a una figura con algo más de aceptación no ha sido nada fácil, pues por la rigidez de nuestro sistema jurídico, y el deseo innegable de mantener la tradición normativa, han impedido que las autoridades encargadas del registro de marcas, y concesión de patentes de invención y demás aspectos relacionados de la propiedad industrial, solo hasta hace algunos años han empezado a contemplar la posibilidad de amparar las Indicaciones de Procedencia y las Denominaciones de Origen de los productos tradicionales de nuestro país.

Estas dos figuras que antes no gozaban de mayor importancia y en la mayoría de casos eran ignoradas y únicamente se aplicaban a un pequeño sector de productos que reunían ciertas características por las cuales debían gozar de una protección reforzada, no son del todo nuevas (a nivel mundial), ya que desde hace muchos años han sido conocidas y tratadas principalmente en España y Francia (países conocidos por su producción canica, vinícola y láctica).

En los países antes mencionados, los productores fueron reclamando una mayor protección por parte de los gobiernos y respeto por sus indicaciones geográficas por parte de los competidores, y para ello buscaron una reglamentación especial y diferente de la ya suministrada. De esta manera los productores se organizaron y solicitaron que los productos cultivados o manufacturados en ciertas regiones del país y que tuvieran una determinada calidad atribuible al origen geográfico y que además reunieran unas características especiales que los hacen completamente diferentes a otros, fueran certificados por el gobierno, para lograr homogeneidad en la producción,

* Artículo ganador del segundo puesto del “Concurso para estudiantes Revist@ e-Mercatoria” año 2003.

* Estudiante de Quinto año de Derecho en la Universidad Externado de Colombia.

protección a la actividad industrial y para dar al consumidor certeza y garantía sobre la calidad del bien que esta adquiriendo.

Este es el propósito principal de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia: otorgar certeza y garantía al consumidor sobre la calidad del bien que esta adquiriendo, además de certificarle la idoneidad y el origen geográfico del producto que está comprando.

La doctrina ha reconocido tradicionalmente, dos tipos signos distintivos a saber: a) los que distinguían los productos de un industrial o comerciante y que eran utilizados principalmente por los mercaderes, con el único fin de identificar o marcar su derecho sobre las mercaderías y; b) los que indicaban el origen o procedencia geográfica del producto, utilizados especialmente por los gremios de productores o comerciantes, para separar o clasificar los productos de una región especial o de una país extranjero con respecto a los producidos en el territorio donde se encontraban asentados.

El problema de las marcas es que siempre se ha dicho que estas únicamente ofrecen una garantía de uniformidad, más que de calidad del producto, por lo cual la protección suministrada a estas, en algunos casos es insuficiente.

Las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia no son marcas, mas bien la doctrina y las diferentes legislaciones las han venido tratando como signos distintivos, es decir como cualidades o adjetivos especiales de un producto que lo hacen completamente diferente a cualquier otro, y por eso la protección que se les ha dado en algunas legislaciones, como el arreglo de Madrid ha sido a través de la represión de la competencia desleal.

De esta manera, y con miras a la protección de los productores de artículos que reunían ciertas características especiales, se celebró el convenio de Paris a finales del siglo XIX, que sirvió principalmente para consolidarse como el antecedente mas importante en las primeras décadas en lo concerniente a la protección de la propiedad industrial y especialmente de las denominaciones de origen.

El convenio de Paris (1883)se basa en el principio que una marca registrada en un estado es independiente de la misma marca registrada en otro estado miembro de la unión, lo cual impone la necesidad de formular una solicitud distinta en cada país en que se pretenda la protección. Además de lo anterior se estableció en sus artículos 9 y 10¹ una protección especial para las indicaciones de procedencia.

¹ **Artículo 9:** (Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial).

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10: (Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc. de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad de los productos, etc.).

Un poco mas adelante en el tiempo, encontramos el arreglo de Madrid (1891), que se encargó de regular el tema de las indicaciones de procedencia falsas y engañosas, y prohibió las indicaciones que pudieran llegar a generar engaño en el público.

Durante algo mas de 50 años, se puede decir que no se dieron mayores avances en cuanto a estos temas, y que se acudía en gran parte al arreglo de Madrid, que aunque en algunos casos no proveía una decisión uniforme y clara, era el instrumento más adecuado hasta ese momento para regular estas figuras que de manera incipiente venían creciendo y reclamando mayor importancia.

En 1958, se reunieron varios representantes de naciones europeas, y decidieron darle un trato un poco mas exigente y riguroso, y de esta manera se creó el arreglo de Lisboa, que se encargo de modificar de alguna manera lo que se había establecido en Paris y que venía rigiendo en los países que posteriormente lo hubieran suscrito.

Tenemos entonces para ir adentrándonos en el tema, que definir claramente lo que según la doctrina y los tratados internacionales han determinado que son las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

- Denominación de origen: Nombre de un país, de una región, de un lugar o área geográfica determinada, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico².
- Indicaciones de procedencia: Nombres, expresiones o imágenes y en general cualquier signo empleado por los fabricantes, productores o prestadores de servicios de una determinada región que indican o evocan que el producto o servicio tiene como origen esa región, país o localidad.³

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 25/70 del estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (España) de 2 de diciembre señala que se entenderá por denominación de origen " *el nombre de región, comarca, lugar o localidad, empleado para designar un producto procedente de la vid, vino o alcoholes de la zona y que posee cualidades y características diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza*".⁴ De igual manera la Ley de la viña y del Vino de 2003, se encargo de este tema.⁵

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

² Derechos Intelectuales N° 4. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989

³ TAMAYO MUÑOZ, Guillermo. La propiedad inmaterial, Revista del centro de estudios de la propiedad intelectual N° 5 , segundo semestre, 2002

⁴ <http://cederul.unizar.es/noticias/sicodexii/04.htm>

⁵ Artículo 20. *Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.*

2. Los nombres protegidos por su asociación con cada uno de los niveles de v.c.p.r.d. tendrán necesariamente carácter geográfico. Excepcionalmente y en el marco de la normativa comunitaria, podrán ser consideradas como v.c.p.r.d. las denominaciones tradicionales no geográficas que designen vinos originarios de una región, comarca o de un lugar determinado y que cumplan las condiciones señaladas en cada caso.

Artículo 21. *Vinos de calidad con indicación geográfica.*

La doctrina se ha encargado de establecer una serie de diferencias y semejanzas entre estas dos figuras, ya que en algunas ordenamiento se han llegado a confundir,

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por vino de calidad con indicación geográfica el producido y elaborado en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento.

Artículo 22. Vinos con Denominación de Origen.

1. A los efectos de esta ley se entenderá por "denominación de origen" el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos.

b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.

c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.

2. Será requisito necesario para el reconocimiento de una denominación de origen que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años.

3. Además de los criterios señalados en el artículo 15, la delimitación geográfica de una denominación de origen incluirá exclusivamente terrenos de especial aptitud para el cultivo de la vid.

Artículo 23. Vinos con denominación de origen calificada.

1. Además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen, las denominaciones de origen calificadas deberán cumplir los siguientes:

a) Que hayan transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen.

b) Que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada.

c) Que su organismo u órgano de control establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado.

d) Que en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elabore o embottle exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada o, en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en su territorio.

e) Que dentro de su zona de producción, estén delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.

causando zozobra en el operador jurídico. Las semejanzas y diferencias pueden consistir en:

1. Las indicaciones de procedencia se refieren a productos o servicios, mientras que las denominaciones de origen se limitan a productos originarios de un lugar determinado (más específico)
2. La fuente del derecho en el caso de las indicaciones de procedencia es el derecho colectivo que surge de los fabricantes y productores, en el caso de las denominaciones de origen se requiere una declaración y una posterior autorización.
3. Tanto en el caso de las denominaciones de origen como en el de las indicaciones de procedencia existe una conexión entre el producto y el lugar geográfico, que requiere en todo caso que sea veraz y lícita.
4. En los dos casos no procede la cesión del derecho, ya que este es un derecho de naturaleza común que se ubica en cabeza de todas las personas que produzcan bienes en esa específica región que posee unas calidades determinadas.
5. La duración del derecho que poseen los productores, se encuentra vigente mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, lo anterior se puede manifestar tanto en el caso de las denominaciones de origen como en el caso de las indicaciones de procedencia.

En cuanto a la protección de los signos distintivos en mención, se ha tenido que acudir más que todo a la suscripción de tratados internacionales, buscando con esto la adhesión en más países de reglas que protejan a los productores. De esta modo, la ley 178 de 1994 incorporó el Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial, que adquirió vigencia desde el 6 de septiembre de 1996.

De igual manera la ley 170 de 1994 aprobó en Colombia, el acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), que estableció que todos los miembros de la OMC, deben proteger las indicaciones geográficas, cuando su uso sugiera que el producto proviene de un lugar geográfico distinto al verdadero lugar de procedencia, que induzca a error en cuanto al origen del producto, o si la utilización de la indicación se constituye en un acto de competencia desleal.

En lo que tiene que ver con nuestro ordenamiento interno, en todo caso reseñamos que el Código de comercio colombiano estableció en su artículo 583^o numerales 6^o y 7^o la protección de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.⁶

A nivel Andino, la decisión 486 de la comunidad andina de naciones reguló este tema en su artículo 201, y estableció además en los artículos subsiguientes las hipótesis en

⁶ **Art. 583 del Código de Comercio:** 6. Se entiende por indicación de procedencia la expresión o el signo que se utiliza para señalar que un producto o servicio proviene de un país, o de un grupo de países, de una región o de un lugar determinado, y ;

7. Se entiende por denominación de origen el nombre de un país, de una región o de una localidad, que sirve para designar un producto original de ellos y cuya calidad o características se deben exclusiva o principalmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.

las cuales no procede la declaración de una denominación de origen.⁷ De igual manera en el artículo 221 se reguló lo concerniente a las indicaciones de procedencia.⁸

De esta manera y a modo únicamente de ejemplo, podemos observar de qué manera se ha regulado el tema de la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

Este trabajo se dirige principalmente a examinar el tratamiento que se le ha dado al principio de veracidad en las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, por lo cual citaremos algunos de los principios que la doctrina ha establecido para los signos distintivos.

- Distintividad: se entiende como la capacidad que tiene el signo de individualizar un producto o servicio. Esto es, sacarlo de la universalidad a la que pertenece.
- Diferenciación: Consiste en que un signo distintivo que se aplica a un producto o servicio, sea suficientemente diferente de otro que usan otros comerciantes para distinguir en el comercio productos o servicios idénticos o similares.
- Especialidad: Se han atribuido a este principio dos acepciones: La primera, es que el signo sea tan especial que para el consumidor se fácil recordarlos; y la segunda, es que el signo únicamente ampara los productos o servicios para los que fue registrada.
- Licitud: el signo no puede ser contrario a las leyes vigentes.
- **Veracidad:** El signo no puede inducir al consumidor a error respecto de alguna característica o propiedad del producto o servicio, o de su procedencia, sea ésta, geográfica o empresarial.

El diccionario de Maria Moliner, establece que la cualidad de veracidad predicable de una cosa cualquiera significa que: "Se aplica a las personas que, por habito, describen o se refieren las cosas sin alterarlas; así como a las descripciones o relatos que corresponden exactamente a la realidad."

En el siguiente párrafo establece además que la veracidad es la cualidad de ser veraz.⁹

La veracidad no es un tema nuevo, y tampoco se encuentra ajeno al mundo jurídico que en este caso nos ocupa. Podría decir sin temor a equivocarme que la veracidad puede catalogarse como un principio general del derecho al cual

⁷ **Artículo 201.-** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

⁸ **Artículo 221.-** Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

⁹ Moliner, Maria. Diccionario de uso del español. Editorial Gredos. Madrid. 1981

debemos acudir para desentrañar el espíritu de algunas normas cuando sean confusas o simplemente para entender de una mejor manera el real significado del derecho y sus fines principales.

La veracidad se erige como una regla de primera clase en el derecho procesal, de esta manera se presume la veracidad de la información suministrada dentro de un proceso, así como se presume también la veracidad de los testimonios presentados dentro del mismo.

En el campo específico de la propiedad industrial, la veracidad es una cualidad "sine qua non", de las diferentes manifestaciones reguladas por esta materia, es de esta forma, que se presume que la información contenida en una solicitud de una patente es veraz, de igual manera en lo que tiene que ver con los consumidores se presume que la información contenida en una etiqueta de un producto que se encuentra a la venta ha de ser veraz, por lo cual en el empaque se debe encontrar la cantidad de producto que la etiqueta afirma; de esta singular manera podríamos seguir dando miles y miles de ejemplos en los cuales la veracidad es importante, sobre todo esto se presenta en la mayoría de los casos para proteger a los consumidores que a menudo son los mas perjudicados con las medidas arbitrarias o engañosas que son tomadas por los productores o grandes industriales.¹⁰

¹⁰ www.sic.gov.co/Conceptos/Conceptos/2002/Julio/02047151.htm

“La veracidad y suficiencia de la información se predica de las leyendas y la propaganda comercial que el productor haga de los bienes y servicios ofrecidos al público para su comercialización. Lo anterior si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Información al público

El artículo 14 del decreto 3466 de 1982 establece que, toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, **peso o medida**, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos. (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 31 del mismo decreto establece en cabeza de los productores la responsabilidad en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor.

El artículo 32 del decreto 3466 de 1982 dispone que, siempre que se compruebe que las marcas, las leyendas o la propaganda comercial de bienes o servicios no correspondan a la realidad o inducen a error, la autoridad competente impondrá multa y ordenará la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias tendientes a evitar que se incurra nuevamente en error o se cause perjuicio a los consumidores.

Finalmente la doctrina al respecto ha manifestado que, “No obstante lo anterior, el principio de veracidad mencionado debe ser entendido dentro del contexto general de transparencia que persiguen las normas que afectan la publicidad, en las que la descalificación de una actuación se concreta en la capacidad que tiene el mensaje para engañar al destinatario del mismo y no simplemente en la de establecer la veracidad o no de una afirmación” Como se verá, existen piezas publicitarias que siendo literalmente ciertas, inducen a engaño y mensajes que a pesar de que objetivamente no pueden ser comprobados, no engañan al consumidor.

“En consecuencia, se induce a engaño al consumidor, cuando el mensaje que se difunde genera en su destinatario una representación distorsionada de la realidad que busca transmitir”

Ahora bien, de manera general las características de medida de un producto se constituye en un factor determinante para celebrar una relación de consumo ya que, la determinación subjetiva del consumidor puede basarse en la presentación que de ellas el productor realice del bien en su proceso de comercialización, razón por la cual la veracidad y suficiencia en la información también se predica de la correspondencia entre los componentes de cantidad el bien ofrecido y efectivamente entregado y las medidas que el consumidor haya observado del mismo.

De conformidad con lo anterior, la entrega de un bien con especificaciones de cantidad distinto del bien ofrecido en una relación de consumo podría constituirse en una vulneración a las normas de protección al

De igual manera, y a mi parecer mucho más evidente, es importante destacar la importancia que el principio de veracidad tiene en el tema especialmente de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. (En adelante D.O e I.P)

Desde el concepto mismo de D.O e I.P anteriormente transcrito e incorporado por las legislaciones extranjeras y nacionales así como por los diferentes tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, se puede inferir de manera fácil, que la denominación de origen o indicación de procedencia que ha sido asignada a un producto debe ser desde todo punto de vista real.

De esta manera el artículo 202 de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones dispone que *“No podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que:... d) puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos”*. Y de igual forma, en el artículo 222 se regula lo concerniente a las indicaciones de procedencia y se establece que: *“Una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio, cuando fuese falsa o engañosa con respecto a su origen o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, calidad o cualquier otra característica del producto o servicio.”*¹¹

De esta manera queda explicado de manera muy general la forma como La Decisión 486 regula los conceptos de falsedad y veracidad en lo concerniente a las D.O e I.P. Nos preguntamos entonces, qué pasa cuando una D.O o I.P no responde a la realidad y es totalmente falsa, o más exactamente, cuando se usa en un producto, para dar la apariencia de que éste proviene de un lugar geográfico diferente de su verdadero origen, y en consecuencia induce al consumidor a creer que éste goza de una serie de calidades y cualidades especiales que lo diferencian de cualquier otro producido, manufacturado o cultivado en un lugar distinto. El tratamiento no es tan sencillo y la intervención del Estado (especialmente en nuestro país) no ha sido tan intensa como en otros casos.

El caso del licor denominado tequila conocido por la mayoría de público nos sirve para ilustrar esta idea; el Tequila es un producto, que se encuentra protegido como denominación de origen, debido a que el cultivo del Agave Azul Weber que es el principal ingrediente de este licor está autorizado en cinco estados de México, pero son dos los polos principales: por una parte la región de Tequila en el valle de Amatitán y por otra parte la región de los altos.

Debido a que el cultivo de agave azul estaba proliferando en otras regiones del país que no contaban con las condiciones necesarias para desarrollar un buen producto y que a la postre resultarían en una mala publicidad ya que el producto no tenía las calidades que lo habían hecho famoso por no provenir del territorio antes mencionado, se creó en 1994 El Consejo Regulador de Tequila, que inicialmente reunía simplemente a los principales productores asentados en la región de Tequila, pero con el paso del tiempo se fueron uniendo los medianos y pequeños productores que ya estaban conscientes de la gran importancia de tener

consumidor, siempre que la información no fuera veraz o suficiente y la imagen hubiera inducido en error al consumidor.”

Concepto 02047151 del 18 de Julio de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio

¹¹ Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. www.comunidadandina.org/normativa/dec/D486.htm

un ente controlador de la calidad de un producto. Además con la certificación del consejo las ganancias podrían llegar a ser mucho mayores ya que el cliente estaría seguro de la excelsa calidad del producto, razón por la cual podría llegar a pagar algunos pesos de más.

Actualmente la misión principal de El Consejo Regulador de Tequila, es garantizar la autenticidad de cada botella que sale al mercado y promover que la D.O sea aceptada y respetada por más países en el mundo.

Mas, éste no es un caso aislado, ya que alrededor de todo el mundo existen gran cantidad de entidades de carácter estatal o privado encargadas principalmente de proteger algunos productos y de garantizar especialmente las D.O e I.P de las que gozan determinados objetos. En 1932 se creó en España el Estatuto regulador del vino, que creó la figura jurídica de los consejos reguladores¹².

A nivel de nuestro continente, también existen algunas entidades especializadas, y para enunciar solo algunas, traigo a colación a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial que se encarga de garantizar que el habano realmente proviene de cuba, bien sea de la región de Pinar del Río o de Vuelta Abajo, regiones bien conocidas a nivel mundial por su producción tabacalera, basada principalmente en unas condiciones climáticas bastante particulares, así como unas condiciones demográficas que hacen que el producto hecho allí, sea especial y completamente diferente a cualquier otro.¹³

En el mundo se encuentran registradas 884 Denominaciones de Origen, que reúnen toda clase de productos, desde tabaco hasta las más raras variedades de vinos y quesos, pasando por frutas y otras bebidas

El caso de España es muy particular ya que existen actualmente 145 denominaciones de origen, que agrupan 55 variedades de vino, 16 clases de quesos, 12 de carnes frías y once de frutas y aceites, además de gran cantidad de caldos.¹⁴

Los antecedentes (en España) de las denominaciones de origen se encuentran en la ley de 16 de mayo de 1902 sobre la propiedad industrial y el Estatuto de la propiedad industrial de 1929 aunque ellos no se refieren propiamente a las Denominaciones de Origen. A estas normativas se superpone el Estatuto del Vino inicialmente decreto y posteriormente elevado a rango de Ley de 26 de mayo de 1.933.¹⁵

A nivel europeo, se puede decir, que el tratamiento no ha sido del todo diferente; La Unión Económica Europea dispone de tres sellos de calidad, que responden principalmente a sistemas de identificación, estos son: denominación de origen protegida, indicación de origen protegida y por ultimo, especialidad tradicional garantizada¹⁶.

¹² www.reservaycata.com/espanol/areas_produccion/arp78.htm

¹³ www.granma.cubaweb.cu/2002/05/12/nacional/articulo02.html

¹⁴ www.consumer.es/web/es/especiales/38003_2.jsp

¹⁵ <http://cederul.unizar.es/noticias/sicoderxii/04.htm>

¹⁶ Denominación de Origen Protegida (D.O.P): Nombre de una región o de un lugar determinado que se emplea para designar un producto agrícola o alimenticio de dicha procedencia y que tiene una calidad o unas características debidas al medio geográfico en el que se realiza la producción, transformación y elaboración.

En cuanto a la extinción o vigencia, es preciso decir que, es de tal magnitud la protección otorgada a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, que ésta únicamente cesa o se extingue cuando en la mente de los consumidores se atenúa o se pierde por completo la conexión entre el nombre geográfico y la mercancía.¹⁷

Pero, volvamos a nuestro tema principal, que es el problema de la veracidad en las D.O e I.P. La decisión 486, en su artículo 238, establece que cualquier persona que vea vulnerado un derecho consagrado en la decisión anteriormente citada puede acudir ante la autoridad para que sea protegido.¹⁸

De igual manera, en los artículos 258 y 259 de la decisión se establecen hipótesis en las cuales se configuran actos de competencia desleal cuando se induzca a error sobre las calidades de un determinado producto.¹⁹

Indicación Geográfica Protegida (IGP): Nombre geográfico de una región o de un lugar determinado que se emplea para designar un producto agrícola o alimenticio que posea una reputación que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, en el que se habrá realizado al menos la producción, o la transformación o la elaboración

Especialidad Tradicional Garantizada (ETG): Productos agrícolas o alimentarios son características específicas, que se distinguen de otros productos similares, pertenecientes a la misma categoría, bien por haber sido producidos a partir de materias primas tradicionales, o bien por presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o transformación tradicional.

www.consumer.es/web/es/especiales/38003_2.jsp

¹⁷ NOVOA FERNANDEZ, Carlos. La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos. Editorial Tecnos. Madrid.1970

¹⁸ Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

¹⁹ Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,

Yéndonos un poco atrás en el tiempo, encontramos que ya en el arreglo de Madrid de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, se había regulado este tema de un modo muy particular, ya que a partir del artículo 1º se establecía en qué casos se consideraba como falsa una indicación de procedencia y además se estructuraban de manera clara unas medidas de carácter judicial tales como el embargo de productos o la prohibición de importación, que con relación a su lugar de origen se encontrarán falseados, en caso que estas medidas fueran de imposible cumplimiento se podía, en todo caso, practicar las medidas establecidas en las leyes mercantiles del país firmante.²⁰

Un poco mas adelante, en Alemania, comienza a surgir un movimiento a nivel doctrinal y en el campo jurídico especialmente, que propugna por la idea de la protección de los consumidores (principales perjudicados) como principal motivo, para dotar de fuerza e imponer como requisito para todo producto la carga de veracidad suministrada en los documentos y etiquetas que acompañan a los bienes vendidos. El deber de veracidad, comienza entonces, a constituirse como uno de los pilares básicos del derecho alemán.²¹

En Convenio de la Unión de Paris, también regula este tema, y tal como ya se había indicado en apartes anteriores, a partir del artículo 9º, trata este tema con alguna profundidad. Realmente el tratamiento en este caso no es muy novedoso con respecto al Arreglo de Madrid, ya que únicamente se prevé que cuando las mercancías estén en situación de tránsito la autoridades no estarán obligadas a ejecutar el embargo; mas que todo este artículo 9º regula el tema de las marcas y nombres comerciales, pero en el artículo siguiente (10º) se establece que las disposiciones anteriores se aplicaran también a las indicaciones falsas concernientes al lugar de procedencia del producto. En todo caso los motivos de rechazo constante puede decirse que son dos principalmente: la existencia de una indicación de procedencia en la marca misma de producto y la falsedad de la indicación de procedencia²². Además de lo expresado antes, en el artículo 10 bis, se establece la represión de cualquier acto que pueda constituir competencia desleal, dentro de este aparte se encuentran las hipótesis de afirmaciones que pueden llevar a que el consumidor incurra en confusión o que impliquen error en

c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

²⁰ Arreglo de Madrid de 1891 relativo a las indicaciones de procedencia falsas

Artículo primero

1) Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países.

²¹ MADRENAS I BOADAS, Carmen. Sobre la interpretación de la prohibiciones de publicidad engañosa y desleal, la parcialidad de la publicidad y los costes de la competencia. Editorial Cuadernos Civitas. Madrid. 1990

²² Marca y diseños comunitarios. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1996

las condiciones o calidades de un producto. En el siguiente artículo se regula lo concerniente a las acciones que se pueden tomar para reprimir estas manifestaciones del todo contrarias a la costumbre mercantil, de esta manera se compromete al estado a suministrar los recursos legales que consigan impedir la repetición de estos hechos. Queda claro entonces que, si la indicación lleva una falsa indicación de procedencia, el registro debe ser rechazado o anulado en defensa del principio de veracidad.

En cuanto al arreglo de Lisboa (las D.O son el protagonista exclusivo de este tratado internacional), la situación no es del todo similar, como punto a destacar se tiene que decir que en el artículo 3º se establece que la protección derivada de este arreglo se aplicará a toda clase de usurpación o imitación.²³

Un aspecto que a mi parecer es muy importante, es el de la oficina internacional de la propiedad intelectual, que se constituye como una entidad de carácter supranacional encargada de la protección de los signos distintivos y las marcas. De esta manera en el artículo 5º se abre la posibilidad de registrar las denominaciones de origen para que tengan reconocimiento a nivel mundial y no se utilicen de manera indebida por personas malintencionadas.

Según este arreglo de Lisboa, para que una D.O sea considerada como falsa, se requiere la falsa indicación relativa a la procedencia del producto (se dice que es de un lugar y realmente no lo es) o la falsa indicación relativa a la indicación del productor (se dice que fue producido por una persona en especial y no es cierto). Es decir que cuando no concuerdan en modo alguno la verdadera procedencia de las mercancías y la procedencia indicada en la misma o en su envoltorio, existirá una falsa indicación de procedencia.

Una indicación de procedencia objetivamente exacta deberá considerarse falaz, si provoca en el público consumidor creencias erróneas de orden a la procedencia geográfica del producto.

Es fácil observar, según lo analizado y explicado, de acuerdo con los diferentes tratados internacionales, aquí expuestos, que la protección de las D.O e I.P y las acciones judiciales no son un tema nuevo, y que ya desde hace más de un siglo se venía reconociendo la importancia de estas dos figuras, y sobre todo el punto importante acerca de la prevalencia de la veracidad como requisito para que ciertos productos puedan ser amparados como denominaciones de origen o indicaciones de procedencia según sea el caso.

Alejándonos un poco de los tratados que rigen en los países europeos, y refiriéndonos un poco más al caso latinoamericano, señalamos que el tratamiento otorgado en Argentina no ha sido del todo armónico con respecto a los tratados internacionales y legislaciones vecinas, pues diferencian las D.O de otra categoría designada como indicaciones de procedencia, que tiene un menor nivel de protección legal frente a terceros.²⁴

²³ Artículo 3º: "La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" o similares."

²⁴ Derechos intelectuales N° 4. Editorial Astrea. Buenos Aires.1989

A nivel europeo, y especialmente en España, se han venido configurando en los últimos años, dos figuras importantes como son las denominaciones genéricas y las denominaciones específicas.²⁵ (Por la ausencia, casi total de bibliografía nacional sobre este tema, me he tomado el atrevimiento de transcribir un aparte de un artículo escrito por Juan Ramón Hidalgo y publicado en el diario de la seguridad alimentaria)

“Las denominaciones genéricas presentan características diferenciadoras con respecto a las denominaciones de origen. Los atributos de los productos amparados por una denominación genérica no se sustentan en el medio geográfico; hacen referencia a la naturaleza de los productos, a los sistemas de producción o a los métodos de elaboración y transformación. La denominación genérica se aplicará a los grupos de productos que, pudiendo producirse en todo el territorio nacional, tienen naturaleza común y se diferencian por su calidad de otros semejantes.”

“Se entiende por Denominación Genérica la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación.”

“Otro tipo de denominación, es la denominada denominación específica que se define como la calificación aplicable a un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración. A ella incluso se pueden incorporar referencias al origen geográfico cuando el producto se comercialice habitualmente con dicho nombre y la obtención de la materia prima, así como los procesos de elaboración y transformación se realicen en un área geográfica delimitada en relación con dicho nombre geográfico y la calidad y especificidad del producto amparado dependan del mismo.”²⁶

Nos preguntamos si se pueden aplicar denominaciones de origen e indicaciones de procedencia a productos industriales, tales como un tapete Persa o un reloj suizo por poner únicamente dos ejemplos. La respuesta desafortunadamente no ha sido muy contundente y puede decirse que no existe en este momento una tesis clara al respecto. En primer término, la doctrina y jurisprudencia francesa han considerado que no es posible imponerle a un producto industrial una D.O o I.P, debido principalmente, a que estas figuras evocan la características climáticas, humanas y geográficas del lugar donde han sido hechas, desde este punto de vista sería ilógico entonces la aplicación de una D.O a esta clase de productos, pero a mi parecer si bien es cierto que la tesis propuesta en Francia es del todo admisible

²⁵ La denominación genérica según el artículo 2 del Real Decreto 1573/85 es la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidas a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procesos de transformación, fabricación y elaboración. El nombre de la denominación genérica podrá hacer referencia a la naturaleza del producto, sistemas de producción o métodos de elaboración y transformación cuando de ello dependan las características de calidad de los productos amparados. Así por ejemplo se protegieron la agricultura ecológica y los quesos de Liebana. La denominación específica (artículo 3) es la calificación aplicable a un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración. El nombre de la denominación específica podrá hacer referencia al lugar geográfico de procedencia del producto, a la raza o variedad productora de la materia prima, al método de elaboración, transformación o maduración siempre que la calidad y especificidad del producto amparado dependan de ellos.

<http://cederul.unizar.es/noticias/sicoderxii/04.htm>

²⁶ www.consumaseguridad.com/web/es/normativa_legal/2001/04/12/27.php

y se le destaca por tratar de respetar la esencia misma de la figura, creo que no es del todo imposible la posición antes reseñada, ya que en dado caso y tratando eso si de respetar unos estándares mínimos de producción, sería posible proteger ciertos productos industriales con los beneficios derivados de las figuras en mención.

Ante la pregunta, de cuál es la naturaleza del derecho surgido de una D.O e I.P, tenemos que decir entonces que sobre este tema no se presenta mucha discusión, ya que es aceptada por la gran parte de la doctrina, que se trata de un derecho común, según Tamayo: “No solo una persona puede utilizar la D.O o I.P, ya que toda persona productora de un artículo, que posea las condiciones de calidad y origen geográfico puede utilizar estas figuras, de esta manera nadie es titular de la denominación de origen, el único titular es la nación, por lo cual la D.O e I.P bien puede tratarse como un bien estatal. Los productores únicamente son beneficiarios de la utilización, pero si les esta reconocida la posibilidad de ejercer el *ius prohibendi*, contra cualquier otra persona que desee utilizar la D.O o I.P y no posea las características necesarias para hacerlo, con lo cual seguramente ocasionara un desprestigio a los beneficiarios de las dos figuras antes explicadas”.²⁷

La protección asignada a las D.O, genera entonces una protección al consumidor contra el engaño, una garantía del producto transmitida al público, una protección al productor de la localidad en el sentido que sus productos no pierdan identidad en el mercado, una protección del mercado mismo evitando la competencia desleal.²⁸

De esta manera lo ha entendido la SIC, y se puede decir que ha venido sentando doctrina, o así se puede concluir de algunos fallos, en los cuales se ha tratado este tema.²⁹ De igual manera, algunos tribunales regionales en España, han venido tratando estos temas, con lo cual se trata de unificar el concepto e ir ahondando aun más en este tema, que hasta hace muy poco no merecía ningún comentario de las altas cortes.³⁰

²⁷ TAMAYO MUÑOZ, Guillermo. La propiedad inmaterial, Revista del centro de estudios de la propiedad intelectual N° 5 , segundo semestre, 2002

²⁸ *Ibid.* Pág. 13

²⁹ Concepto 03018395 del 25 de Marzo de 2003

Tribunal Andino de justicia ha manifestado en relación con estos signos que, “Las denominaciones de origen... están constituidas por el nombre de un país, de una región, localidad o sitio específico que sirve para designar el origen de un bien, cualidades y características exclusivas relativas al ambiente geográfico, a factores naturales o humanos de la región en que es producido el bien.

“La utilización de denominaciones de origen, con relación a productos naturales agrícolas, artesanales o industriales, queda en consecuencia reservada, exclusivamente, para los productores, fabricantes y artesanos de la localidad o región evocada por dicha denominación de origen”

Al respecto la doctrina ha expresado que, “La confluencia de factores naturales, geográficos, climáticos, telúricos, topográficos, unida a una decantada experiencia en la cuidadosa elaboración de un producto, hacen que en determinadas regiones se elaboren los mejores productos del mundo. Champagne, Jerez, Rioja, Oporto, Cognac, Scotch Whisky, Café de Colombia, etc. www.sic.gov.co/Conceptos/Conceptos/2003/Marzo/03018395.htm

³⁰ Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, de 24 de mayo de 2001, sentencia número 388/2001.

Para concluir tenemos que decir entonces, que en las D.O la calidad o característica de los productos tiene que deberse esencialmente al medio geográfico, en cambio, en las I.P la reputación o calidad pueden ser atribuidas al origen geográfico con independencia de los factores naturales o humanos.

Las I.P, cuando son auténticas (veraces), pueden ser libremente usadas en los productos, mientras que el uso de las D.O y las indicaciones geográficas, solo pueden ser usadas por las personas que reúnan las condiciones legalmente fijadas para ello.

La importancia en todo caso de las D.O e I.P radica en su funcionalidad para:

- Estimular la producción agrícola variada.
- Proteger el abuso e imitación de nombres de productos.
- Ayudar al consumidor entregándole informaciones relacionadas con el carácter específico de los productos, apoyando la tecnificación de desarrollo agrícola.

Ya para finalizar tengo que decir, que desde todo punto de vista, el principio de veracidad es la directriz mas importante en cuanto a signos distintivos, y especialmente, en relación con las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, su importancia se encuentra en el hecho, que toda denominación de origen o indicación de procedencia que sea aplicable a un producto debe ser veraz so pena de ser objeto de sanciones que van desde el embargo, pasando por la prohibición de importación y terminando finalmente con la imposibilidad de producir el producto o de aplicarle la D.O o I.P según sea el caso.

También es importante anotar, que el tratamiento, que se le han dado en Colombia a estas figuras ha sido muy poco, por no decir que nulo, únicamente en los últimos años, y debido principalmente a la presión de algunos productores y a la firma de algunos tratados comerciales, es que han venido adquiriendo alguna importancia.

Es deber del Estado, tomar cartas en el asunto, y aprovechar las condiciones geográficas, demográficas y climáticas con las que cuenta nuestro país, y al mismo tiempo, tener en cuenta la gran cantidad de productos agrícolas que se producen, para elaborar un sistema de protección integral de aquellos productos que contengan ciertos caracteres especiales por los cuales deban recibir un trato especial, a semejanza de lo que sucede en otros países, no solo de Europa sino de nuestro continente(ver Argentina- caso provincia de Mendoza y Chile).

Este tema de las D.O e I.P, debe ser aprovechado por nuestros comerciantes para obtener mejores beneficios, garantizando la idoneidad de los productos que se encuentran protegidos por estas figuras.

Como consecuencia de este trabajo, nos preguntamos, cuál será el futuro de las D.O e I.P, cuando el mundo se dirija completamente hacia una nueva concepción de la globalización, en la que ya no haya países sino bloques geográficos y económicos. Acaso será la ruina de estas figuras que viene existiendo desde hace

mas de un siglo. Y por ultimo, nos preguntamos cuál será la influencia de la tecnología en estas figuras que buscan el respeto por lo tradicional, por la agricultura manejada a pequeña escala. Será posible que con el auge de los cultivos transgénicos y de la manipulación genética pueda darse el desarrollo en laboratorios de productos exactamente iguales al vino de La Rioja, el queso Manchego o al Tequila, o será todavía hoy tan importante el factor climático y humano, razón por la cual estas figuras seguirán existiendo y protegiendo productos de indudable calidad, reconocidos mundialmente por provenir de una determinada región del globo terráqueo. Por razones de tiempo y espacio, no fueron tratados estos temas, pero si quedan como inquietudes para una próxima ocasión.

No queda sino agradecer, por haberme brindado la oportunidad de investigar, y escribir algunas ideas sobre este tema tan importante, en un mundo industrializado como el que me toco vivir.